**APORTES DEL NOTARIADO URUGUAYO AL ESTADO DE DERECHO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**CONTRIBUTIONS FROM THE URUGUAYAN NOTARIES TO THE RULE OF LAW FROM A GENDER PERSPECTIVE**

**CONTRIBUIÇÕES DO TABELIÃO URUGUAI PARA O ESTADO DE DIREITO NA PERSPECTIVA DE GÊNERO**

*Esc. Florencia Zimmermann*

 [https://orcid.org/0009-0003-5394-1306](https://orcid.org/0009-0003-5394-1306?lang=en)

*“Yo no deseo que las mujeres tengan poder sobre los hombres,*

*sino sobre ellas mismas”* (Mary Wollstonecraft)[[1]](#footnote-1).

**Palabras clave**: Notariado, escribanos, historia, perspectiva, género.

**Keywords:** Notary Public, history, gender perspective.

**Palavras-chave:** Notariado, notário, tabelião, história, perspectiva de gênero.

**Resumen:** El perfil y el rol del Escribano, al igual que en otras profesiones, ha ido transformándose históricamente. Inicialmente la profesión estuvo claramente orientada hacia lo masculino. En nuestro Derecho con la ley nro. 8.000 (año 1926) habilitó a la mujer el ejercicio profesional del notariado, pues hasta entonces una serie de obstáculos jurídicos lo impedían. Casi un siglo después, considerando los profesionales activos y los jubilados, la cantidad de mujeres que ejercen el notariado triplica a la cantidad de hombres, y la tendencia marca un probable incremento de ese predominio femenino. En los últimos años se introdujeron en nuestro Derecho algunas acciones afirmativas con el propósito de avanzar hacia una efectiva igualdad de derechos en este campo profesional. En este contexto histórico de evolución hacia una mayor justicia social, el notariado, enriquecido con el aporte femenino, hoy constituye un factor esencial en la vigencia de nuestro Estado social y democrático de Derecho.

**Abstract:** The profile and the role of the Notary, like in other professions, has been transforming historically. Initially the profession was clearly oriented towards the masculine. In Uruguay, the law number 8,000 (1926) empowered women to practice as notaries, since until then a series of legal obstacles prevented it. Almost a century later, considering active professionals and retirees, the number of women who practice notaries triples the number of men, and the trend indicates a probable increase in this female predominance. In recent years, some affirmative actions have been introduced into our Law with the purpose of advancing towards an effective equality of rights in this professional field. In this historical context of evolution towards greater social justice, the notary public, enriched by the contribution of women, today constitutes an essential factor in the validity for our *Rule of Law*.

**Resumo:** O perfil e o papel do Notário, tal como em outras profissões, têm vindo a transformar-se historicamente. Inicialmente a profissão estava claramente orientada para o homem. Em nossa Lei com a lei nº. 8.000 (ano 1926) possibilitaram às mulheres o exercício profissional do trabalho notarial, pois até então uma série de obstáculos legais o impediam. Quase um século depois, considerando profissionais ativos e aposentados, o número de mulheres exercendo a profissão de notário triplica o número de homens, e a tendência marca um provável aumento dessa predominância feminina. Nos últimos anos, algumas ações afirmativas foram introduzidas em nossa Lei com o objetivo de avançar para uma efetiva igualdade de direitos neste campo profissional. Neste contexto histórico de evolução para uma maior justiça social, a profissão notarial, enriquecida pela contribuição feminina, constitui hoje um factor essencial de validade do nosso Estado de Direito social e democrático.

Sumario. 1. Introducción. Antecedentes del notariado. 2. Designación de la profesión en el Derecho comparado. 3. Panorama del ejercicio femenino del notariado en Uruguay. 4. Algunos apuntes históricos en torno a la cuestión. 5. Proyectos de ley tendientes a proscribir el ejercicio femenino del notariado. 6. Una cuestión de justicia social. 7. Notariado y Estado de Derecho. 8. De la igualdad formal a la igualdad real: las acciones afirmativas y el notariado. 9. Conclusión.

1. Introducción. Antecedentes del notariado.

La figura del Notario, como ocurre en tantas otras profesiones, ha ido evolucionando y transformándose con el correr del tiempo. Como antecedente histórico de la función notarial se ha señalado el instituto de los escribas, en la medida que, aun con algunas variaciones en función de la civilización correspondiente, aquéllos efectuaban copias de documentos, redactaban instrumentos en los que recogían preceptos de la época, consignaban sucesos dignos de rememorar, efectuaban interpretaciones y asesoraban en cuestiones jurídicas. En el antiguo Egipto, la tarea era codiciada por estar directamente vinculada al poder, y su desempeño recaía mayoritariamente en los hombres. Sin embargo, allí existieron algunas escribas femeninas, ya que el ejercicio de esta función constituía un requisito previo para acceder a la condición de sacerdotisa. No se registran otras civilizaciones en las que las mujeres ejercieran como escribas.

2. Designación de la profesión en el Derecho comparado.

El término “escribano” se ha utilizado históricamente para referir a los depositarios de la fe pública, concebidos como simples redactores de documentos públicos. No obstante, con el transcurso del tiempo quienes asumían el oficio pasaron a ser “verdaderos autores del documento, o sea estructuradores o configuradores formales de los negocios jurídicos” (González, 1967, 584).

En el Derecho comparado, sólo en Argentina y Uruguay se continúa utilizando esta expresión, prefiriéndose en general en otros ordenamientos la designación “notario”. Si bien, tal como ya fue mencionado, la profesión nació orientada a ser ejercida por hombres, las mujeres comenzaron a sentir interés en estudiar la carrera en distintas partes del mundo y se vieron compelidas a luchar para superar las asimetrías estudiantiles y laborales socialmente establecidas, para lograr ser admitidas en las Universidades y, posteriormente, para que se les habilitara a ejercer la profesión, ya fuera en forma dependiente o independiente.

En forma correlativa con los cambios, el idioma fue interpelado a recogerlos, requiriéndose la realización de ajustes que contemplasen el cambio de paradigma. Como ha hecho notar Koselleck (1999, 99) los conceptos mutan su significado en función del tiempo histórico; de acuerdo a ello y a la evolución social, las definiciones actuales proporcionadas por la Real Academia Española recogen las dos acepciones “Escribano/a”, ”Notario/a”, entendiendo por tal, en el primer caso a la “persona que por oficio está autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasan ante él”, y en el segundo al “funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes” (RAE, 2001).

3. El ejercicio femenino del notariado en Uruguay.

Al 31 de diciembre de 2022 se encontraban registradas en nuestro país 5.222 Escribanas que desempeñan activamente la función notarial y otras 1.367 acogidas al beneficio de la jubilación. Al mismo tiempo, 1.538 Escribanos ejercen activamente la profesión, a lo que se agregan otros 770 jubilados (Caja Notarial, 2022, 18).

Según la mencionada institución “entre los escribanos activos hay 3.6 mujeres por varón. Si se considera la población de escribanos activos por tramos de edad, se aprecia una progresiva feminización que merma entre los más jóvenes” (Caja Notarial, 2022, 21). Los datos repasados evidencian que en la actualidad predominan ampliamente las Escribanas, situación que revierte una realidad histórica exactamente opuesta: en sus orígenes el notariado uruguayo fue exclusivamente masculino, y no fue sino hasta el dictado de la ley nro. 8.000, de 14 de octubre de 1926, que las mujeres pudieron ejercer efectivamente esta profesión.

Un proceso similar se ha producido en Argentina:

“Las mujeres escribanas de la Ciudad de Buenos Aires dejaron de ser minoría. Desde los primeros tramos del siglo XXI casi empataban en cantidad con sus colegas varones, pero en estas dos décadas lograron torcer la historia. 6 de cada 10 profesionales que ejercen la función notarial son mujeres. El dato lo confirma un relevamiento del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y se condice a nivel nacional: de unos 8.000 escribanos en Argentina, el 60% también son mujeres. En países como Italia, las mujeres tienen apenas el 30% de representación” (Forbes Argentina, 2020).

4. Algunos apuntes históricos en torno a la cuestión.

Desde el punto de vista histórico la regulación del notariado nacional recibió la influencia del Derecho español, pues al igual que en éste, ni la primera ley del Notariado ni los reglamentos posteriores hasta 1921 hacían alusión al sexo dentro de los requisitos establecidos para ejercer la función notarial.

Una situación similar ocurría en el Derecho argentino, con la diferencia que el Código Civil de ese país consideraba a la mujer como incapaz relativa de hecho, estableciendo que la mujer casada tenía prohibido ejercer el Notariado y ser testigo en actos de naturaleza notarial (Forbes Argentina, 2020).

En el caso de nuestro país, la Ley preconstitucional de 18 de abril de 1827 y la ley nro. 575 de 28 de junio de 1858 tampoco esbozaron disposición alguna acerca de la posibilidad que una mujer estuviera habilitada para ejercer el notariado. El decreto-ley de 31 de diciembre de 1878 sí consagró una posición, ya que al reglamentar la profesión estableció que para ser Escribano Público se requería ser ciudadano natural o legal con dos años de ejercicio como mínimo.

En este punto, debe tenerse presente que las mujeres no eran consideradas ciudadanas activas en la Constitución de 1830, y por tanto les estaba vedado en los hechos el derecho al sufragio; de tal forma, indirectamente, les quedaba impedido el ejercicio del notariado.

La ley nro. 2.503 de 13 de julio de 1897 enfocó la regulación de la carrera de Notariado en lo referente a su plan de estudios, y también introdujo algunos requisitos reglamentarios para el ejercicio de la profesión.

En el artículo 9 de la referida norma legal establecía que el aspirante a Escribano debía acreditar -además de la comprobación de capacidad- el cumplimiento de las siguientes condiciones:

“1) Ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio cuando menos.

2) Veinticinco años cumplidos de edad.

3) Honradez y costumbres morales”.

Cualquier duda que pudiéramos tener en cuanto a si la mujer de aquel entonces estaba habilitada para dedicarse al ejercicio de la función notarial, queda resuelta con este artículo: no habiendo “ejercicio” de la ciudadanía faltaba la primera de las condiciones legalmente requeridas, y de esta forma, la inclusión del requisito previsto por la Ley 2.503 vino a reiterar la exclusión de la mujer respecto del notariado.

En esa misma dirección, la doctrina –incluyendo a destacados docentes de nuestra casa de estudios- abogaba para que el notariado permaneciera en la órbita masculina. Entre ellos, el Escribano Adolfo Orellano (catedrático de Práctica Notarial en la Facultad de Derecho) reflejaba en los siguientes términos la sensibilidad mayoritaria de la época:

“En cuanto al privilegio establecido a favor del hombre de poder ser Escribano, somos unos convencidos de su utilidad y conveniencia y por ende, adversarios decididos (…) de que puedan serlo las mujeres, y tenemos la impresión de que se iría a un grave desacierto si tal sistema se modificase” (Orellano, 1938, 156).

El autor citado también entendía que ser Escribano requiere no solamente la capacidad intelectual sino también “una multitud de condiciones y cualidades conexas, las que, por su sexo, las mujeres no pueden dominar totalmente” (Orellano, 1938, 156).

No hace falta decir que la concepción que viene de verse representa un paradigma y un sistema de valores propios de una época completamente diferente a la actual, y semejante punto de vista hoy resultaría -por lo menos- completamente indefendible.

5. Proyectos de ley tendientes a proscribir el ejercicio femenino del notariado.

Además de los obstáculos jurídicos -implícitos pero existentes- que vedaban a la mujer el ejercicio activo del notariado, a comienzos del siglo XX fueron promovidos algunos proyectos de ley para consagrar tales impedimentos en forma expresa.

Así, por ejemplo, el Escribano Solano Riestra presentó en el año 1905 un proyecto de Código Notarial, que establecía en su artículo 13, numeral 1, la incapacidad de la mujer para desempeñarse como Escribana. La norma proyectada disponía: “Son incapaces para optar a la profesión: 1° las mujeres (…)”.

En otra iniciativa el propio Solano Riestra, Héctor Gerona y Adolfo Orellano redactaron una “Ley orgánica del Notariado”, texto que fue elevado a consideración de la Asamblea General; el artículo 3 de tal proyecto no sólo prohibía a las mujeres ejercer el notariado, sino que también vedaba la posibilidad de estudiar la carrera (Gerona, 1934, 20).

La situación en nuestro país no constituía un caso excepcional, sino que en otros países por entonces se vivía un panorama bastante similar.

En España, en 1924 la Licenciada en Derecho María del Carmen López Bonilla solicitaba sin éxito la aprobación de un Real Decreto que habilitara a las mujeres “a concurrir a oposiciones de Registros de la Propiedad, Notaría y cuantos cargos requirieran el título de Licenciado en Derecho expedido por las Universidades del Estado” (Pérez Hereza, 2021).

En Argentina, la primera mujer en obtener el título habilitante para ejercer el notariado fue Isaura del Carmen Quiroga de Ponce, en 1896. Sin embargo, fue recién a partir de 1926 cuando -por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ante el reclamo de otra titulada (María Eugenia Rosales)- quedó establecido el derecho de la mujer al ejercicio del notariado en la Provincia de Buenos Aires (Forbes Argentina, 2020).

Un caso parecido ya había ocurrido en nuestro país. En 1908 María Iris De Pena presentó una petición para que se le permitiera cursar las asignaturas correspondientes a la carrera de Notariado y, que, una vez que le fuera expedido el título, ejercer efectivamente tal profesión. El mismo año, el Decano de la Facultad de Derecho informaba que en consonancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 1 de la Ley de 13 de junio de 1897 las mujeres se encontraban proscriptas de optar por el título de Escribano, y la misma respuesta dio el Consejo de la Universidad: por resolución de junio de 1908 estableció que las mujeres no estaban habilitadas para obtener por el título de Notario. La primera mujer en graduarse como Escribana en Uruguay fue Herminia Sierra de los Santos, quien aprobó el examen general el 22 de junio de 1917; no obstante, había sido advertida en 1912 por el Consejo que no podía ejercer la profesión, en virtud del impedimento legal (Cestau, 1974, 133-134).

La ley 8.000 de 14 de octubre de 1926 introdujo un cambio radical, ya que derogó toda la normativa que, en forma directa o indirecta, establecía la incapacidad de la mujer en nuestro Derecho para el ejercicio del notariado en igualdad de condiciones que el hombre.

6. Una cuestión de justicia social.

La remoción de los obstáculos jurídicos que impedían a la mujer el ejercicio del notariado representó en su momento un importante avance en materia de derechos, cuyos efectos trascendieron largamente la obtención de una nueva opción profesional: disponer de un nuevo campo profesional fue sin dudas un logro, pero mucho más lo fue el paso conquistado en un plano mucho más amplio, el del camino de la mujer hacia una igualdad jurídica en general. El sufragio universal, consagrado en la década de los años treinta del siglo pasado, y la plena capacidad civil (1946), fueron los otros dos grandes hitos que marcaron ese camino.

La paridad profesional en el notariado, aun cuando constituyó un logro aparentemente sectorial, supuso más allá de éste un adelanto universal en el nivel de la justicia social: las mujeres desde entonces comenzaron a gozar, de forma relativamente más plena, el ejercicio de sus derechos y libertades individuales. Además de ser una tendencia histórica, este inconcluso movimiento hacia la igualdad hoy constituye un factor indispensable en el Estado de Derecho.

7. Notariado y Estado de Derecho.

El Estado de Derecho es, conforme a la clásica noción formulada por Alberto Ramón Real, aquél cuya función esencial consiste en garantizar los derechos de las personas, para lo cual el propio Estado se somete al imperio de las reglas jurídicas que produce (Real, 1957, 603). En sus albores, el Estado de Derecho fue concebido como “el gobierno de las leyes, y no de los hombres”, de acuerdo con el conocido pasaje final de la Constitución del Estado de Massachussets (*To the end ii may be a government of laws, not of men*).

Siguiendo el criterio de Díaz (1981, 31), las cuatro notas diferenciales del Estado de Derecho son: a) el imperio de la ley, como expresión de la voluntad general; b) la división de poderes, de acuerdo con el tradicional esquema de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; c) el control de la legalidad de los actos de la Administración; d) un régimen de derechos y libertades fundamentales efectivamente realizados.

En el corazón de esta concepción del Estado como Estado de Derecho se encuentra el notariado: no hay -no puede haber- Estado de Derecho sin una figura que, investida de la fe pública, aporte la certeza y la seguridad jurídica indispensables para el desenvolvimiento de la vida jurídica, tanto en lo público como en lo privado. Y en esa consustancialidad del notariado con el Estado de Derecho, a su vez el aporte femenino es, no sólo una realidad consolidada en el último siglo -más exactamente, desde la ley nro. 8.000- sino también una condición imprescindible en nuestro tiempo.

8. De la *igualdad formal* a la igualdad real. Las acciones afirmativas.

Si bien la normativa constitucional establece en su artículo 8 que “todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”, para promover la efectiva paridad de género es imprescindible recurrir a la implementación de acciones afirmativas.

Según Durando Alvarez, dichas medidas “pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos e individuos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos” (Durando Alvarez, 2016).

Un ejemplo de medidas afirmativas tomadas en relación a las Escribanas fue la sanción de la ley nro. 19.826 de 18 de setiembre de 2019, norma que estableció en su artículo 22 la creación del Fondo de Subsidio por Maternidad.

El ámbito subjetivo de aplicación del mismo comprende a las Escribanas afiliadas a la Caja Notarial que se encuentren en actividad profesional, para los casos de alumbramientos producidos a partir del 1° de julio de 2020 (artículos 23 a 28 de la ley citada).

El artículo 23 de la ley establece las condiciones para que las Escribanas pudieran hacer uso del subsidio:

“A) Que el embarazo se haya producido en períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja; B) Que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones; C) Que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a 1a Caja, en el caso de las no dependientes”.

Las Escribanas que gocen del beneficio se encuentran impedidas de realizar cualquier actividad que implique remuneración durante el período en que se acojan al beneficio, sancionándose la falta de cumplimiento con la pérdida de la posibilidad de cobrar el subsidio desde la configuración del incumplimiento. Asimismo, el artículo 24 de la ley estableció una suerte de período de licencia indicando:

“Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarla sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente. En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas. Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3° a 5° de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5° de la mencionada ley.”

El artículo 26 dispone:

“La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si esta fuere posterior a aquélla”.

En el año 2022 fueron concedidos 69 subsidios a Escribanas en caso de maternidad en virtud del beneficio legal analizado (Caja Notarial, 2022, 55).

8. Conclusión.

El Notariado ejercido en el marco de la igualdad de género consiste en un instrumento que refuerza y garantiza la vigencia del Estado de Derecho, basado en los principios de igualdad, equidad, dignidad humana y libertad de trabajo, considerados como presupuestos de la democracia.

Es necesario a asegurar el acceso de las Escribanas uruguayas a condiciones equitativas de trabajo, para lo que resulta indispensable perseverar en el camino de las acciones afirmativas que promuevan un enfoque tuitivo transversal.

Las acciones afirmativas son necesarias porque -por su propia condición de género- las mujeres sufren limitaciones en el ejercicio de sus derechos, lo cual impacta negativamente en múltiples áreas, especialmente en el desarrollo intelectual y profesional. Sumado a esto, las escribanas que deciden ser madres (ya sea en forma monoparental o en el marco de la co-paternidad)- y las que asumen el cuidado de adultos mayores de la familia o familiares en situación de discapacidad, enfrentan un desafío constante en la medida que históricamente se ha asignado a la mujer el desempeño de tales roles, lo que se suma a las tareas domésticas, y actualmente, al trabajo como profesionales independientes.

Pese a los avances registrados, aún continúa instalada en la actualidad la mirada preferencial de contratar a profesionales hombres en lugar de mujeres, sin importar si éstas se encuentren más capacitadas para el puesto al que se postulan, pues todavía prima una visión de la mujer como meramente procreadora y por ende, generadora de “problemas/ausencias” laborales a largo plazo. Todas estas circunstancias –y otras, cuyo análisis excede el objeto de este trabajo- pueden alentar a las escribanas a solicitar la desinvestidura voluntaria, como lo indican las cifras repasadas en el comienzo del texto.

Como sociedad resulta imperativa la búsqueda de estrategias eficientes que garanticen a las escribanas el ejercicio de la profesión que han elegido, y para la cual se han preparado.

Bibliografía.

CAJA NOTARIAL (2022) - *Memoria del Ejercicio 2022*: <https://www.cajanotarial.org.uy/innovaportal/file/143/32/memoria-2022.pdf>, recuperado el 13/03/2023.

CESTAU, Saúl (1974) – *Noticia sobre las primeras “adelantadas” en el área de la Universidad con especial referencia a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 60, números 3-4, pp. 125-136: <http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/060/060-3-125-136.pdf>, recuperado el 15/03/2023.

DIAZ, Elías (1981) – *Estado de Derecho y sociedad democrática*: Editorial Taurus, Madrid.

DURANDO ALVAREZ, Gerardo (2016) - *Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia*: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35050.pdf>, recuperado el 16/03/2023.

FORBES ARGENTINA (2020) – *Escribanas: la fuerza femenina de una profesión que se reinventa frente al Coronavirus*: <https://www.google.com/amp/s/www.forbesargentina.com/liderazgo/escribanas-fuerza-femenina.una-profesion-reinventa-frente-coronavirus-n3557/amp>, recuperado el 15/03/2023.

GERONA, Héctor (1934) – La Reforma Notarial: Contribución al estudio de la Ley Orgánica y de las disposiciones que rigen los cursos universitarios de Notariado, pp. 20, Monteverde, Montevideo.

GONZÁLEZ, Carlos (1967) - voz *Escribano*, en Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo X, pp. 584-590: Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

KOSELLECK, Reinhart (1999) - Introducción al Diccionario Histórico de Conceptos Político-sociales Básicos, Revista Anthropos Nro. 223.

ORELLANO, Adolfo (1938) – *Recopilación de lecciones dictadas en el Aula de Práctica Notarial dela Facultad de Derecho: años 1918-1927*: Claudio García Editorial, Montevideo.

PÉREZ HEREZA, Mercedes (2021) - La mujer en el notariado, reseña histórica, situación actual y perspectiva de futuro”: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/10620-la-mujer-en-el-notariado-resena-historica-situacion-actual-y-perspectiva-de-futuro>, recuperado el 22/03/2023.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001) – *Diccionario*: [https://www.rae.es/drea2 001/escribano](https://www.rae.es/drea2%09%09001/escribano), recuperado el 18/03/2023.

REAL, Alberto Ramón (1957) – *Estado de Derecho*, en Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture: Biblioteca de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Montevideo.

RIESTRA, Solano Ambrosio (1907) – *Proyecto de Código Notarial*: <https://opac.um.edu.uy/index.php?lvl=notice_display&id=83209>, recuperado el 22/03/2023.

1. Escritora y filósofa inglesa (1759-1797). [↑](#footnote-ref-1)